## ARMONIZACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS (FORO DE SECRETARIOS TERRITORIALES Y JEFES DE SERVICIO DE PERSONAL)

## CONSULTA SOBRE LOS DÍAS DE AUSENCIA POR ENFERMEDAD NO CONSTITUTIVA DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

Número: 1/2017.

Órgano/unidad administrativa que formula la consulta: Secretaría General de la Consejería de la Presidencia.

## Objeto de la consulta:

La Orden HAC/2/2013, de 11 de enero, por la que se determinan las condiciones del régimen de ausencias al trabajo reguladas en la Disposición Adicional Trigesimoctava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, permite en su articulo tercero a los empleados públicos disfrutar de cuatro dias anuales de ausencia al trabajo por causa de salud que no sea constitutiva de incapacidad temporal, de los que solo tres podrán tener lugar en "dias consecutivos. ¿Cómo debe interpretarse este término? ¿Cómo "días hábiles consecutivos" o como "dias naturales consecutivos"?

## Normativa aplicable:

ORDEN HAC/2/2013, de 11 de enero, por la que se determinan las condiciones del régimen de ausencias al trabajo reguladas en la Disposición Adicional Trigésima Octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Articulo 3.- Dias de ausencia sin deducción de retribuciones.

El descuento en nómina regulado en el artículo anterior no será de aplicación a cuatro dias de ausencias a lo largo del año natural, de las cuales sólo tres podrán tener lugar en dias consecutivos, siempre que estén motivadas en enfermedad o accidente, y no den lugar a incapacidad temporal. Ello exigirá la justificación de la ausencia en los términos establecidos en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito

Criterio de la Dirección General de la Función Pública:

La Orden HAC/2/2013, de 11 de enero no regula ni un permiso ni una licencia. Su único objetivo es establecer el impacto de las ausencias al trabajo ocasionadas por una enfermedad o accidente no constitutivo de incapacidad temporal sobre las retribuciones de los empleados públicos.

Dicha Orden sólo resulta aplicable cuando concurran los siguientes requisitos:

- a) "Ausencia al trabajo". La "ausencia" es lo contrario de la "presencia o de la "asistencia". Sólo se puede estar ausente de aquel lugar en que se ha de estar presente. En el ámbito laboral únicamente existe obligación de estar presente, en el sentido de desempeñar las funciones propias del puesto de trabajo, los días laborables. Por tanto, solo durante esos días puede producirse su ausencia.
- b) "Por causa de enfermedad o accidente no constitutivo de incapacidad temporal".- La declaración de incapacidad temporal y su fecha de efectos es competencia exclusiva de la autoridad sanitaria. La Orden HAC/2/2013, de 11 de enero sólo será aplicable por tanto en aquellos supuestos en que impidiendo una enfermedad o accidente la prestación de servicios, sin embargo el facultativo no considere necesaria la baja médica del trabajador.

Por tanto, esta Dirección General considera que las alusiones de la Orden HAC/2/2013, de 11 de enero, a los días de ausencia, deben entenderse realizadas en todo caso a los días laborables en que el empleado público no pueda prestar servicios como consecuencia de una enfermedad o accidente no calificado por el correspondiente facultativo como causante de incapacidad temporal.

Valladolid, a 15 de marzo de 2017 LA DIRECTORA GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA